

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., diez (10) marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 26 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Luis Alberto Cascante interpuso demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un bien urbano en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión.

En proveído que ahora se cuestiona, el Juez de conocimiento rechazó la demanda, teniendo en cuenta que de la documental aportada: certificado de libertad y tradición, se extrae que el inmueble que se pretende en usucapión no cuenta con folio de

matrícula inmobiliaria, por lo que refiere estar de cara a un inmueble imprescriptible.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora presentó recurso de apelación, expone que no se analizaron las documentales aportadas al plenario, las que dan cuenta que el bien objeto de usucapión se trata de un predio con destinación residencial de tipo de propiedad privada, reiterando los argumentos jurisprudenciales que permiten el análisis del proceso sin acreditarse titularidad de dominio, por lo que solicita se revoque el auto objeto de censura.

En proveído del 7 de diciembre de 2022, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable su estudio.

2.- La jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en torno al tipo o clase de certificado que en estos eventos se requiere como anexo indispensable de la demanda, criterio que no varió entre la legislación adjetiva anterior y el Código General del Proceso:

“En efecto, de acuerdo con lo estatuido por el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, norma aplicable a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia y salvo lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 9ª de 1989 respecto de la usucapión sobre viviendas de interés social, a dicho libelo debe acompañarse «un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal...» (se resalta), salvo que se trate de los casos señalados.

El primero, es decir aquel que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial.

La certificación del Registrador de Instrumentos Públicos -ha dicho la Sala- está destinada a cumplir múltiples funciones, entre ellas: dar cuenta de la existencia del inmueble; permitir que se establezca quién es el propietario actual; proporcionar información sobre los titulares inscritos de derechos reales principales contra los cuales ha de dirigirse la demanda; instrumentar la publicidad del proceso, pues el artículo 692 del Código de Procedimiento Civil instituye la inscripción de la demanda como medida cautelar forzosa en los procesos de pertenencia; contribuir a garantizar la defensa de las personas que pudieran tener derechos sobre el inmueble, y hacer las veces de medio para la identificación del inmueble "pues los datos que allí se consignan sirven para demostrar si el predio pretendido realmente existe, como también para saber si es susceptible de ser ganado por prescripción" (CSJ SC, 4 Sep. 2006, Rad. 1999-01101-01).

Así las cosas, si bien la parte actora allegó con la demanda el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, debe tenerse en cuenta que la obligación del registrador de certificar en los términos indicados en la jurisprudencia transcrita, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma el incumplimiento a las exigencias legales y de contenido impuestas en la disposición, puede determinar la inadmisión o el rechazo del libelo; más aún, si en cuenta se tiene que, el documento cumple otras funciones como la de identificación del inmueble y muy especialmente, la de establecer si el predio es de propiedad privada o se trata de uno imprescriptible.

Por tanto, la manifestación de “*No fue posible establecer matrícula inmobiliaria individual, ni de mayor extensión, que identifique el inmueble objeto de su solicitud. Razón por la cual No aparece ninguna persona como titular inscrita de Derecho Real de Dominio*”,

no debe ser interpretada de la manera que lo hace el apoderado, pues un ejercicio responsable de la acción, amerita que antes de interponer la demanda se investigue sobre la naturaleza del bien a usucapir, la cual es confusa conforme al certificado y amerita el rechazo de la demanda porque se desconoce si el bien es privado o no, sin que se pueda confundir ni mutar este elemento con la tenencia pacífica del predio durante el lapso que alega la gestora judicial.

Y es que, no se puede pretender, acudir al proceso a complementar los requisitos de la demanda, pues de entrada también se observa que el predio no está plenamente identificado por sus linderos generales y especiales; por tal razón, es que se desconoce, si existen o no titulares de derechos reales y, no, como sesgadamente lo pretende hacer ver la apoderada cuando afirma que con lo certificado se satisface la legitimación por pasiva contra personas indeterminadas ignorando la causa por la que se da tal conclusión.

En este contexto procesal, corresponde al actor del proceso, desarrollar una actitud diligente debiendo suministrar toda la información que esté a su alcance y que se requiera para la verdadera identificación del predio en litigio, pues el problema aquí no es de si existen titulares o no de los derechos reales, sino que hay falencias en la identificación y naturaleza del bien objeto de usucapión, elementos que deben concurrir también para el éxito de la pretensión.

No hay que olvidar que, a partir de la vigencia del Código General del Proceso, los anexos aportados con el libelo introductorio, pueden ser valorados como prueba por el Juez, desde su presentación; por lo que, la decisión del fallador se vislumbra razonable, más que de admitirse la demanda en esas condiciones lo que se causa es detrimento del derecho sustancial del demandante.

3.- Deviene de lo expuesto que la decisión apelada será confirmada.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 26 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b754ab6ad6143484e5061d1905e94b3672bff09da078f8167766b9519d3a20**

Documento generado en 10/03/2023 09:33:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103035201600454 02

Clase: VERBAL – SIMULACIÓN

Demandante: JAIRO HUMBERTO CASTILLO CAÑÓN

Demandados: AGROPECUARIA LA MISIÓN S.A. y otros.

De acuerdo con la constancia secretarial de la fecha y comoquiera que los demandados John Edison Barón, Elodia Jiménez de López y Ricardo López de Jiménez, dentro de la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 23 de febrero del año en curso, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 10 de ese mismo mes y año¹), no sustentaron el recurso de apelación que interpusieron contra la sentencia que el 19 de enero de 2023 profirió el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC12927-2022; STC705-2021; STC3472-2021; y STC13242-2017) y la Sala de Casación Laboral de la misma Corporación (sentencias STL7274-2022, rad. 97805; STL16088-2022, rad. 100491; STL15350-2022, rad. 99817, entre otras).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

En oportunidad, secretaría ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto de la apelación que sí fue sustentada.

NOTIFÍQUESE

¹ Notificado por estado electrónico de 13 de febrero de 2023.

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto” (se subraya y resalta).**

³ Norma según la cual “el juez **de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **524c1a6230a4169478a52e86253e64b74a211ad04baee159776d71a21c890734**

Documento generado en 10/03/2023 09:52:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110013103036201600219 02
Clase: ORDINARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: BLANCA LIGIA MARIÑO CÓRDOBA
Demandada: ARAMSE S.A.S.

Como quiera que el pasado el 8 de marzo, el Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad remitió a esta Corporación el expediente de la referencia para que se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto contra el auto que, en diligencia de 28 de febrero de 2020, resolvió sobre la oposición a la diligencia de entrega formulada por el señor Jesús María Pérez Romero y que efectuada una revisión de dicha tramitación se evidencia que el plenario aun no ha sido compuesto en debida forma, se requerirá por **segunda vez** a la citada autoridad judicial, para que proceda según se le indicó en proveído de 27 de febrero hogaño.

Téngase en cuenta que, los archivos de la carpeta “01Principal” identificados con los consecutivos 07, 08, 09, 10 y 11, no contienen en su totalidad la diligencia de entrega practicada, ni la resolución que el *a quo* adoptó frente a la referida oposición, por lo que este Tribunal no puede resolver sobre la alzada a la que se hace mención al no encontrarse completa la determinación adoptada por juzgador de primer grado.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE:

Primero. Requerir por segunda vez al Juzgado 37 Civil del Circuito de esta ciudad a fin de que se sirva adecuar en debida forma el expediente contentivo del trámite de la referencia, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, y remita copia completa de la diligencia de entrega practicada el 28 de febrero de 2020, así como de las decisiones allí adoptadas, y su correspondiente acta, verificando que todos los archivos que lo compongan permitan su consulta y acceso sin restricción alguna.

Dicho estrado deberá revisar de nuevo el expediente para verificar que se encuentre completo y organizado en debida forma, y enviará un nuevo enlace para su consulta.

Segundo: Cumplido lo anterior, se iniciará la contabilización de los términos para desatar la segunda instancia, por cuanto hasta el momento no se ha remitido en debida forma el expediente a la secretaría de la Sala Civil de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e661de9df9665afcdf74aa6324860c8254c23be0854ca4357deb57104656eb4**

Documento generado en 09/03/2023 06:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103037 2001 00432 04

Encontrándose el presente asunto para resolver lo correspondiente respecto del recurso vertical concedido contra la providencia del 20 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, a través del pronunciamiento materia de impugnación la funcionaria de primer grado explicó que “...*el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, no es parte, ni tercero reconocido dentro del presente asunto, razón por la cual **no es dable abrir paso a su petitum***”¹ -resaltado fuera del original-, haciendo referencia al memorial arrimado el 12 de septiembre de 2022².

Sin embargo, analizado el escrito motivador del pronunciamiento judicial, más allá de una solicitud, se concretó en una manifestación al despacho de origen, de la aparente imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de la garantía hipotecaria por no estar secuestrado. Aunado, que la señora Eliana Jackeline Traslaviña Díaz, actual cesionaria de la parte actora, presuntamente hizo incurrir en error al Estrado al manifestar en escrito adiado 9 de junio de la calenda pasada, que el predio ya había sido objeto de esa cautela; circunstancia, a su decir, desmentida con las fotografías de

¹ PrimeraInstancia, 01CopiaCuadernoUnoA.pdf – folio 249.

² Ídem – folios 238 a 246.

las vallas existentes en la actualidad sobre el predio, de un proceso de pertenencia.

Es más, la misiva tuvo como asunto: “...*Advertencia de presunta comisión de un delito en el marco del proceso...*” y en el párrafo final, el apoderado del señor Gómez Ricardo señaló: “...*La intención que acompaña al suscrito al poner en conocimiento la presente situación no es otra que la de evitar a toda costa que el proceso en curso se vea viciado de algún tipo de irregularidad, frente a la cual resulta imprescindible el pronunciamiento del Despacho...*”³.

En esas condiciones, resulta diáfano que la decisión atacada dista de ser una negativa sobre el reconocimiento como sucesor procesal o tercero, hipótesis prevista en el numeral 2 del canon 321 del Estatuto procesal. Máxime cuando deviene inexistente un ruego puntual y preciso sobre ese particular. En otras palabras, a la juzgadora de primer grado no le era dable rechazar algo que nunca le fue pedido.

Sumado a lo dicho, la simple disposición de no tener en cuenta la “*advertencia*” efectuada ante una ausencia de legitimación en la causa, no es viable de alzada por no estar enlistada en la citada norma, ni en otra puntual.

Recuérdese que la apelación únicamente procede en los eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere el acogimiento por parte del ordenamiento jurídico de un sistema *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones con interpretaciones extensivas o analógicas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

³ PrimeraInstancia, 01CopiaCuadernoUnoA.pdf – folio 243 a 244.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia adiada el 20 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130217f7533c03c867fd56004ed19c83acad9297118edd81485e1d4a60fc8028**

Documento generado en 10/03/2023 12:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103038 2022 00435 01
Procedencia: Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Omar Estrada Kassir
Demandados: M G Ingeniería S.A.
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **OMAR ESTRADA KASSIR** contra **M G INGENIERÍA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez se abstuvo de librar la orden de pago deprecada por el actor, ante la ausencia de los balances de la sociedad, que junto con las actas completan el título

complejo para el cobro de utilidades sociales, en los términos del artículo 156 del Código de Comercio. Aseveró el incumplimiento del canon 430 del Estatuto procesal, al no acompañarse la demanda con los documentos que prestan mérito ejecutivo¹.

3.2. Inconforme con la decisión, el apoderado del ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 24 de enero de 2023³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó el litigante la suficiencia de los folios anexados con la demanda para deducir la obligación a ejecutar, sin que haga falta la documental echada de menos por la juzgadora.

Agregó que el título complejo se compone de la escritura pública en la que aparece el derecho del demandante sobre el 3 % de las utilidades, los estados financieros, estatutos, certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio de esta ciudad, los Registros Únicos Empresariales que describen las utilidades del año 2008 al 2020, las Actas 1 del 12 de febrero de 2003 y 3 del 5 de marzo de 2015, y la carta de los accionistas adiada 16 de mayo de 2015. En consecuencia, se cumplen los lineamientos del artículo 422 del Código General del Proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, es, en esencia, la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del demandante y a cargo del convocado, que conste en un título ejecutivo, con los lineamientos

¹ 01CuadernoPrincipal, 05AutoNiegaMandamientoPago.pdf.

² Ídem, 06MemorialRecursoReposiciónApelacion.pdf.

³ Ídem, 08AutoMantieneConcedeApelación.pdf

del artículo 422 del Código General del Proceso. Se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

5.2. Memórese que los títulos ejecutivos previstos en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia se han clasificado según la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en los siguientes grupos: judiciales, contractuales, de origen administrativo, los que emanan de actos unilaterales del deudor, simples y complejos.

Además, deben emerger unos requisitos complementarios o especiales para que el instrumento adquiriera esa connotación, vale decir, para el caso del título compuesto, se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación de las dimensiones señaladas.

Quiere decir lo anterior, que la última especie no es una construcción simplemente material de documentos, así todos ellos guarden relación con un determinado negocio jurídico, sino que, en estrictez, es un concepto legal en el que la pluralidad de instrumentos no desvanece la unidad jurídica de título, el cual, en cuanto al reconocimiento de la deuda, debe provenir del deudor o del causante y hacer prueba contra él, amén que la obligación tiene que constar con claridad -porque identifica los sujetos y el objeto de la obligación-, ser expresa -manifiesta, explícita, por oposición a aquella que es implícita o deducible- y poderse demandar su cumplimiento –exigible-

5.3. En el caso *sub-examine*, el ejecutante aspira obtener orden de pago respecto de las utilidades a las que tiene derecho como socio de la compañía convocada a juicio, según las pretensiones, exigibles el día 31 de marzo de los años 2008 al 2020, junto con los intereses moratorios

causados⁴.

Sin embargo, pronto se vislumbra que no erró la primera instancia, pues si bien el canon 156 del Estatuto Comercial permite exigir judicialmente las sumas debidas a los asociados, para ese fin, estableció la norma: *“...prestarán mérito ejecutivo el balance y la copia auténtica de las actas en que consten los acuerdos válidamente aprobados por la asamblea o junta de socios...”*; documentales ausentes en el plenario.

Con el escrito inicial se adjuntaron solamente los balances generales de los períodos 2009, 2011, 2014 y 2015⁵. Sin que puedan tenerse por tales, los formularios del *“Registro Único Empresarial”* de renovación de la matrícula mercantil de la compañía demandada⁶.

Lo dicho, porque cuando la norma citada habla del *“balance”*, se refiere a la información propiamente de los estados financieros⁷. Memórese que, de conformidad con la Ley 222 de 1995, las sociedades están obligadas a fin de cada ejercicio social o por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, a cortar sus cuentas y preparar los estados financieros de propósito general -artículo 34-, que *“...estarán acompañados de sus notas, con las cuales conforman un todo indivisible...”* y se *“...prepararán y presentarán conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados...”* -artículo 36-.

⁴ 01CuadernoPrincipal, 01DemandaAnexos.pdf – folios 7 a 10.

⁵ Ídem – folios 39 a 47, 82 a 90 y 145 a 164.

⁶ Ídem – folios 48 a 81 y 91 a 121.

⁷ Dentro de las definiciones de la Norma Internacional de Contabilidad 1, los estados financieros con propósito general son *“una representación estructurada de la situación financiera y del rendimiento financiero de una entidad”* que *“suministran información acerca de... (a) activos; (b) pasivos; (c) patrimonio; (d) ingresos y gastos, en los que se incluyen las ganancias y las pérdidas; (e) aportaciones de los propietarios y distribuciones a los mismos en su condición de tales; y (f) flujos de efectivo”*. Por otra parte, *“un juego completo de estados financieros comprende: (a) un estado de situación financiera al final del periodo; (b) un estado del resultado y otro resultado integral del periodo; (c) un estado de cambios en el patrimonio del periodo; (d) un estado de flujos de efectivo del periodo; (e) notas, que incluyan un resumen de las políticas contables significativas y otra información explicativa; (ea) información comparativa con respecto al periodo inmediato anterior...; y (f) un estado de situación financiera al principio del primer periodo inmediato anterior, cuando una entidad aplique una política contable de forma retroactiva o haga una reexpresión retroactiva de partidas en sus estados financieros, o cuando reclasifique partidas en sus estados financieros...”* (Véase párrafos 7, 9 y 10, NIC 1).

Carga que, como bien lo ha sostenido la doctrina autorizada, *“...corresponde a la idea de garantizarles a los asociados la posibilidad de conocer, con intervalos razonables, la situación de la sociedad, y naturalmente recibir las utilidades del ejercicio, si hay lugar a ellas...”*⁸. Lo último, en tanto, a voces del canon 151 del Estatuto comercial, *“...no podrá distribuirse suma alguna por concepto de utilidades, si éstas no se hallan justificadas por balances reales y fidedignos...”*.

De igual manera, brillan por su ausencia las actas en las que se consignó la autorización y disposición del máximo órgano social para el reparto de las ganancias reclamadas. Conforme a la regla 155 del Código de Comercio, *“...la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión...”*, salvo que en los estatutos se consigne una mayoría decisoria superior. Aparte, el artículo 431 *ibidem* dispone: *“...Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas...”*.

En el expediente, únicamente reposan las Actas 1, 3 y la Aclaratoria al Acta 3, adiadadas 12 de febrero de 2003, 3 y 6 de marzo de 2015, respectivamente, cuyos órdenes del día se limitaron a tópicos como *“nombramiento de dignatarios”*, *“venta de acciones”*, *“ampliación de facultades del representante legal”*, *“lectura y aprobación acta anterior”*, *“ampliación vigencia de la compañía”* y *“aclaración número de acciones y sus porcentajes y fecha de convocatoria”*⁹, sin estipular nada puntual sobre el rendimiento pretendido por el actor.

5.4. En esas condiciones, la deficiencia detectada deriva insalvablemente en la imposibilidad de librar la orden de apremio incoada, por lo que se impone la confirmación del auto fustigado, sin

⁸ Francisco Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Temis S.A., 2016, pág. 516.

⁹ 01CuadernoPrincipal, 01DemandaAnexos.pdf - folios 20 a 23, 169 y 180.

condena en costas por no haberse trabado la relación procesal.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 29 de noviembre de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. NO IMPONER condena en costas.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5353952f37586a85011d004210fd6d7ed1a6f22fc938e010efb74f9ce8a757a**

Documento generado en 10/03/2023 12:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés.

Radicado: 11001 31 03 048 2020 **00255** 01 - **Procedencia:** Juzgado 48 Civil del Circuito.
Queja, verbal, Gloria Elena Cruz Muñoz vs. Ana Mercedes Castañeda.

El apoderado de José Luis Sánchez Infante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, frente a la negativa de conceder la apelación interpuesta contra la decisión emitida por el Juzgado 48 Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022, consistente en resolver fuera de audiencia el ‘incidente’ relacionado con la controversia presentada en punto cesión derechos litigiosos y continuar con esa diligencia.

En dicho contexto, y sin que sea necesario adentrarse en profundas motivaciones ante la claridad del asunto, de entrada se advierte la improsperidad de la queja, comoquiera que la referida determinación no se encuentra dentro de los supuestos taxativamente consagrados en el artículo 321 Cgp y ninguna otra norma de carácter especial establece su apelabilidad.

Ahora bien, el recurrente manifestó que la alzada que formuló sí es viable conforme el artículo 321 numeral 2, pues en últimas, y de manera tácita, se está negando su intervención como sucesor o como tercero y no podría seguir actuando hasta que se resuelva el tema; sin embargo, y al margen de los aspectos de fondo y reparos frente a lo resuelto por el juez de origen, y los efectos de ello, en la providencia de marras no se decidió negativamente sobre la cesión, intervención o la forma en que aquél habría de entrar al trámite, de donde ese argumento en manera alguna podría salir adelante.

En esa senda, debe anotarse que en materia de apelación de autos no es dable realizar analogías o extensiones para buscar que una determinación judicial sea susceptible de alzada, o en otras palabras, para dar el carácter de apelable a una decisión para la cual no se consagró *expressis verbis* ese medio de impugnación.

Es preciso memorar, entonces, que el recurso de apelación no procede contra toda clase de autos, sino únicamente contra los que el legislador señala expresamente. En este caso, itérase, en el auto apelado no se resolvió de manera desfavorable la intervención de terceros o ucesores..

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **BIEN DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en audiencia celebrada el 24 de noviembre de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 048 2020 00255 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2bd45560f4b2eedafc6d510d779aad34eee0a3a0ccc96401d30a58126d9ed9**

Documento generado en 10/03/2023 02:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020220239400
Demandantes: Olga Achury Rincón y otra
Demandado: Laura Milena Achury Bohórquez y otros

Para los fines pertinentes, téngase en cuenta que el expediente objeto de revisión fue remitido por la autoridad judicial de conocimiento.

Atendiendo lo previsto en el artículo 358 del Código General del Proceso, se admite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Olga Achury Rincón y Graciela Achury Rincón, respecto de la sentencia de 9 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso instaurado por Laura Milena Achury Bohórquez contra las aquí recurrentes y los herederos indeterminados de Gustavo Achury Rincón.

Del recurso promovido, córrase traslado a la parte convocada por el término de cinco (5) días, previa notificación personal, de conformidad con las disposiciones del artículo 358 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 de la misma codificación.

Reconocer personería jurídica al abogado John Jairo Gil Vaca, como apoderado de la parte recurrente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456f09a8452370a7696cd2792d963536d091e19c5ff65eb0d9178c8e266b58cf**

Documento generado en 10/03/2023 12:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103006 2017 00742 01

Encontrándose el presente asunto para resolver el recurso vertical concedido contra la providencia dictada en audiencia del 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada y, en consecuencia, habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, en el pronunciamiento materia de impugnación, la juzgadora de primer grado negó la petición elevada por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, encaminada a su desvinculación del proceso y a declarar ilegal el auto que dispuso tener a la entidad como litisconsorte necesario¹. Determinaciones que no se encuentran previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso ni en alguna otra norma especial, como viables de apelación.

Recuérdese que, únicamente está habilitada para los eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el ordenamiento jurídico patrio acogió un sistema *númerus clausus*, sin posibilidad de hacer interpretaciones extensivas o analógicas. Por tal razón, para dilucidar si una decisión es apelable, deberá efectuarse un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efectos de determinar si existe norma alguna que así lo habilite, y en caso negativo -como en el asunto de marras-, deberá concluirse necesariamente que no es apta del memorado recurso.

¹ PrimerInstancia, 51VideosMP4Aud01Dic, MVI_0220.MP4, min. 02:48 a 07:18.

Así las cosas, se procederá de conformidad con el inciso segundo del canon 326 de la articulación antes citada.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 1 de diciembre de 2022, por el Juzgado 6 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797b0223be0e5b43f2301d17128af946cde6c5891f2bc86de2f919528e669ae6**

Documento generado en 10/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Radicado N°: 11001310300720180042302
Demandante: Ruth Elizabeth Castellanos Rodríguez
Demandado: Héctor Hernando Castellanos Rodríguez

I. ASUNTO A DECIDIR

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido el 1 de septiembre de 2021, por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá¹.

II. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, la autoridad de primer grado impartió aprobación a la liquidación de costas, en la que incluyó la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$4'389.015), por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia.

2. Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando ajustar el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta el monto de las pretensiones formuladas por el demandante (\$1.211'682.252), la duración del proceso y la actuación desarrollada por el apoderado de la parte convocada.

¹ Asunto asignado al despacho de la Magistrada Ponente el 6 de octubre de 2022.

3. Mediante auto del 1 de marzo de 2022, el *a quo* decidió modificar parcialmente la decisión, fijando por concepto de agencias en derecho en primera instancia, la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes. En la misma providencia, concedió la alzada interpuesta de manera subsidiaria.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso establece que debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio, o a quien se le resuelvan desfavorablemente los recursos de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya interpuesto.

De otro lado, el artículo 366 numeral 4° *ibídem*, dispone que *“para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

2. En el asunto que nos ocupa, de entrada, se colige que fue acertada la decisión del Juzgado *a quo* al resolver el recurso de reposición, en el sentido de modificar el monto de las agencias en derecho de primera instancia, para aumentarlas a la suma de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes, dado que dicho monto resulta razonable y proporcionado de cara a las labores de defensa que desplegó la parte demandada y la duración del litigio por un lapso aproximado de 2 años. Adicional a ello, se advierte que la tarifa señalada se ajusta al rango previsto en el artículo 5° numeral 1° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, que establece para los procesos declarativos en general en primera instancia, un monto *“entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*, cuando *“carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias”*, como en este caso, en el que la pretensión principal giraba en torno a que se ordenara la rendición de cuentas a la parte demandada, pedimento que fue denegado por el juzgado de primer grado y confirmado por esta Corporación.

Frente al trámite de la segunda instancia, el artículo 5º numeral 1º del citado Acuerdo dispone que la tarifa de agencias en derecho oscila “entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”. Para este asunto, se estima que el monto equivalente a 2.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes es adecuado y razonable, toda vez que la parte demandada hizo uso de la réplica en esta instancia, procurando la confirmación de la sentencia, además, tal rubro también se encuentra dentro del límite establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

3. Ahora bien, como en la parte resolutive de la providencia adiada 1 de marzo de 2022, que resolvió el recurso de reposición contra el auto censurado, no se indicó de forma clara la suma de dinero por la cual se aprobó la liquidación de costas, se procederá a modificar el ordinal segundo para precisar que el monto total corresponde a **\$7'461.317**, discriminado así: \$5'266.812 -*Agencias en derecho de primera instancia (6 SMMLV)* y \$2'194.505 -*Agencias en derecho de segunda instancia (2.5 SMMLV)*, teniendo en cuenta que el salario mínimo mensual legal vigente para la fecha en que se profirió la sentencia confirmatoria -*año 2020*- equivalía a \$877.802.

Por último, no se condenará en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas (art. 365 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

IV. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive del auto de fecha 1 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, el cual quedará al siguiente tenor literal:

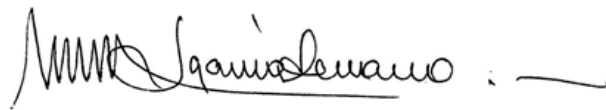
“APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS por un monto total de \$7.461.317, discriminado así:

| | |
|-------------|---|
| \$5'266.812 | <i>Agencias en derecho primera instancia (6 SMMLV)</i> |
| \$2'194.505 | <i>Agencias en derecho segunda instancia (2.5 SMMLV)”</i> |

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be7d602e57546611ce0a6df76ecd8c6f93652b8dc53df47d1bc5f59db9cbc1**

Documento generado en 10/03/2023 04:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103008201500644 03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS Y CÍA.
S. EN C.**
DEMANDADO : **JUAN CARLOS GARZÓN GUTIÉRREZ**
ASUNTO : **RECURSO DE QUEJA.**

Se dirime el recurso de queja formulado por el extremo demandado, en contra del proveído pronunciado el 26 de febrero de 2021, a través del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, denegó la alzada contra la decisión del 18 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto del 18 de diciembre de 2020, la funcionaria de primer grado corrió traslado por el término de tres días de la documental aportada por el demandado, y, de otro lado, dispuso que, vencido ese plazo, ingresaran las diligencias al despacho, *“para continuar con el trámite procesal pertinente teniendo en cuenta que en el presente asunto se dictará sentencia anticipada”*.

Inconforme con esa última determinación, la mandataria judicial de la pasiva formuló recurso de reposición y apelación, los cuales no fueron atendidos en forma favorable a su proponente, según se evidencia en interlocutorio del 26 de febrero de 2021.

2. Ante la desestimación de la alzada, instauró reposición y, en subsidio, queja. Desestimado el primero, dio concesión al segundo, ordenando la expedición de copias del proceso, con el fin de que éste último se surtiera (*ídem*).

CONSIDERACIONES

1. En virtud del artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja tiene por objeto que el superior, a instancia de parte legítima, conceda el recurso de apelación o el de casación, que hubiese

denegado el juzgador de primera instancia o el Tribunal, según el caso, si éste fuere procedente.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada denegada por el *a quo*, y no sobre los motivos que conllevaron a la funcionaria cognoscente para estimar que en el caso concreto dictaría sentencia anticipada, pues éstos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

De igual manera, resulta oportuno recordar que las providencias judiciales devienen apelables, únicamente, en aquellos casos previstos por el legislador, atendiendo al sistema taxativo adoptado. En tal virtud, frente a una decisión proferida por el juez de primer grado, se debe realizar una revisión minuciosa de la ley procedimental, a fin de establecer si coexiste norma que la consagre, pues del silencio sobre el particular conlleva la improcedencia de la impugnación.

2. En el asunto de marras, el descontento del extremo quejoso radica en la falta de concesión de la apelación instaurada contra la decisión dictada el 18 de diciembre de 2020, en la que la juez de primer grado anunció que proferiría fallo anticipado.

Bajo esta tesitura fáctica, examinado el contenido del artículo 321, *ejusdem*, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada, y tampoco aparece consagrado en alguna de las disposiciones especiales dictadas frente al tema. De ahí que la conclusión no sea otra que la inapelabilidad de la providencia refutada, y, en consecuencia, se tenga como ajustada a derecho la decisión objeto de esta crítica.

3. Puestas así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia emitida el 18 de diciembre de 2020, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8º del artículo 365 del C. G. del P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra la providencia emitida el 18 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Civil del Circuito.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente digital a la Sede Judicial de origen, para que formen parte del expediente, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ca172107e67b781eb04f6ef41a18f0d30ae213c8eb4e4e27d83a3bfaed30a**

Documento generado en 10/03/2023 04:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

| | |
|-------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | DIVISORIO |
| DEMANDANTE | DORIS MELUK DE MORENO |
| DEMANDADO | KATHERINE MELUK ARTUNDUAGA |
| RADICADO | 11001310301220220054401 |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio nro. 035 |
| DECISIÓN | <u>CONFIRMA</u> |
| FECHA | Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) |

1. ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la demanda formulada.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proceso de la referencia, la parte actora solicitó como pretensión principal de su demanda que se declare la división mediante subasta pública del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50S-40299749.

2.2. El *a quo* inadmitió la referida demanda mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el cual solicitó subsanarla



en cuatro ítems en el término de cinco días, so pena de rechazo. Específicamente, dispuso: "1.- *Allegue poderes para actuar dirigidos a este despacho y que se ajusten al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o con presentación personal que deberán realizar los poderdantes según lo manda el artículo 74 del C.G.P (...); 2. Acompañe prueba de que demandantes y demandados son condueños respecto del inmueble objeto del proceso (...); 3. Alléguese certificado vigente de quien suscribe el dictamen pericial de encontrarse inscrito en el RAA, con una fecha expedición no mayor a 30 días calendarios; 4. Adjunte el escrito subsanatorio y sus anexos como mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico de este Juzgado, único medio autorizado para su radicación*".

2.3. Auto recurrido. Mediante proveído del 23 de enero de 2023, el Juez de primera instancia rechazó la demanda, como quiera que la parte demandante no la subsanó.

2.4. El recurso. Inconforme con esa determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación. Al respecto, sostuvo el Juzgado de primer grado omitió notificar por estado el auto por el cual se inadmitió la demanda, por lo cual no tuvo la oportunidad para subsanarla dentro del término legal.

2.5. Concesión del recurso de apelación. En auto del 10 de febrero de 2023, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá concedió el recurso de apelación, para que la pugna fuese resuelta por esta Sala.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior funcional examine la



decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que rechazó la demanda, lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

3.2. En el caso concreto, el Juzgador de conocimiento inadmitió la demanda para que se subsanara en el término legal en cuatro ítems. No obstante lo anterior, la parte interesada no allegó escrito pretendiendo subsanar los defectos formales advertidos.

3.3. Para resolver, delantadamente se advierte que se confirmará la providencia encausada, como quiera que la parte demandante desatendió su deber de vigilancia de las actuaciones procesales en el caso *subexamine*.

Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se observa que el auto de inadmisión del 16 de diciembre de 2022, fue notificado por estado No. 206 el 19 de diciembre de 2022 en el micrositio del Despacho. Lo anterior, conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, como quiera la respectiva notificación se realizó con la inserción de la mentada providencia. Véase:



ESTADO No. 206

Fecha: 19/12/2022

Página: 2

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|------------------|----------------------|-------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 03 012 2022 00544 | Divisorios | ALEXANDER ARTUNDUAGA | MARJORIE MELLUK GALEANO | Auto inadmite demanda Inadmite demanda | 16/12/2022 | 1 |

| | | | |
|-----|------------|--------------------|--|
| 206 | 19/12/2022 | VER ESTADO ADJUNTO | VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00516 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00518 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00526 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00528 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00530 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00538 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2022-00544 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2013-0070601 VER PROVIDENCIAS ADJUNTAS 2019-0048001 |
|-----|------------|--------------------|--|

3.4. Desde esta perspectiva, nótese que el proveído por el cual se rechazó la demanda el 23 de enero de 2023 se ajustó a derecho, ya que a pesar de haber sido notificada en debida forma la providencia de inadmisión, la parte demandante no allegó memorial pretendiendo subsanar los yerros advertido, dejando fenecer en silencio el término otorgado para ello, lo que conlleva a la aplicación del principio de preclusión. Razones por las cuales se confirmará la decisión de primera instancia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.



NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
Magistrada

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Magistrada
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e341dfc6c4d5a8a970932701f09d65a0f2eb48254796752ab28cb69a22d5c6c3**

Documento generado en 10/03/2023 10:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103022 2009 00324 02
Procedencia: Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá
Demandantes: Daniel Arturo López Beltrán y otro.
Demandados: Fondo de Garantías Fomentar Organismo
Cooperativo Fomentar e indeterminados
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 31 de agosto de 2022, por el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de **PERTENENCIA** promovido por **DANIEL ARTURO LÓPEZ BELTRÁN** -sucesora procesal **LIZ LEIDY LÓPEZ ESPITIA-** y **LUIS ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN** contra el **FONDO DE GARANTÍAS FOMENTAR ORGANISMO COOPERATIVO FOMENTAR** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez rechazó

de plano la solicitud de invalidez propuesta por la abogada de los señores José Merardo Chivata y Floralba Vargas Reyes. Consideró no estar acreditada la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por no figurar aquellos como titulares de dominio y, en ese orden, carecer de legitimación para promover el incidente.

En cuanto a la hipótesis del numeral 5 *ibidem*, aseveró que la oportunidad para su alegato era antes de dictar sentencia¹.

3.2. Inconforme con la decisión, la apoderada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación². Desestimado el remedio horizontal, se concedió la alzada el 30 de enero de 2023³.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Argumentó la litigante la habilitación de sus mandantes para formular la nulidad, por ser terceros citados al proceso desde la inspección judicial y resultar afectadas sus garantías al debido proceso, defensa y contradicción, al no ser escuchados ni poder aportar pruebas de su calidad como poseedores del bien objeto del litigio.

Reiteró la ausencia de enteramiento de la fecha fijada por el despacho para oír sus versiones; máxime cuando, de haberse hecho, se hubiera adoptado otra decisión en el proceso.

Por último, alegó que la omisión probatoria puede aducirse en cualquier momento, aún después de la providencia que le pone fin al juicio. Además, el incidente se presentó, una vez se tuvo conocimiento de su ocurrencia.

¹ 04IncidenteNulidad, 09RechazaPlanoNulidad.pdf.

² Ídem, 10Recurso.pdf.

³ Ídem, 13ResuelveReposición.pdf

5. CONSIDERACIONES

5.1. Es sabido que para el decurso normal de las actuaciones judiciales es menester que existan reglas preestablecidas para su impulso y resolución que deben ser atendidas tanto por los extremos litigiosos como por el Funcionario al que se le sometió a consideración el asunto.

De ahí dimana la obligatoriedad de las formas procesales, cuya desatención comporta la invalidez de la tramitación. Es apenas natural que, si un acto o una serie de éstos se cumplieron de modo indebido, no deban tener efectos vinculantes.

Las nulidades procesales surgen entonces como una salvaguarda de las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Cumple relieves que *“... entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, **legitimación** y preclusión”*⁴ -negrillas fuera del texto original-.

5.2. Aplicado el anterior derrotero al *sub-examine*, se advierte que la decisión de primera instancia deberá confirmarse, comoquiera que los señores José Merardo Chivata y Floralba Vargas Reyes no conforman ninguno de los extremos de litigio y, en consecuencia, carecen de legitimación para actuar en el asunto de la referencia, así mismo, para

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, STC1835 de 21 de febrero 2020, Expediente 52001-22-13-000-2020-00004-01, Magistrado Ponente Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque.

proponer invalidación.

En efecto, auscultado el plenario digital, se avizora, que la declaración de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio fue incoada por los señores Daniel Arturo y Luis Alfonso López Beltrán, en contra del Fondo de Garantías Fomentar Organismo Cooperativo Fomentar y demás personas indeterminadas⁵. Ante el fallecimiento del primero de los demandantes, ocurrido el 19 de mayo de 2016, fue sucedido por sus herederos determinados⁶, quienes cedieron sus derechos litigiosos a la señora Liz Leidy López Espitia⁷.

Por otro lado, la pasiva acudió al trámite a través de su agente liquidador y por intermedio de la Cooperativa para la Vivienda Casacoop en liquidación, de acuerdo con el contrato de mandato celebrado⁸.

Ahora bien, la aparición de los recurrentes se remonta a la diligencia de inspección judicial practicada por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, el 18 de julio de 2014. En el acta que la registró, se señaló: “...se acercaron varias personas de nombre José Merardo Chivata... y... Flor Alba Vargas Reyes... quienes manifestaron que tienen un proceso en el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá... manifestando que ellos eran dueños del terreno en general objeto de esta diligencia...”. Lo cual motivó el decreto oficioso de sus testimonios⁹.

Sin embargo, luego de dos reprogramaciones para llevar a cabo ese recaudo probatorio¹⁰, se prescindió de tales medios de convicción ante la inasistencia de los citados a la vista pública¹¹.

De lo discurrido se desprende que los señores Chivata y Vargas Reyes,

⁵ 01CuadernoUno, 01CuadernoPrincipal.pdf – folios 148 a 162.

⁶ Ídem – folios 243 a 272.

⁷ Ídem – folios 273 a 288.

⁸ Ídem – folios 198 a 223.

⁹ Ídem – folios 352 a 357.

¹⁰ Ídem – folios 377 y 408.

¹¹ Ídem – folios 413 a 415.

solamente fueron llamados a juicio para declarar, participación, en todo caso, infructuosa. Además, pese a oponerse a la demanda incoada, lo cierto es que luego del llamamiento a todas las personas indeterminadas que tuvieran interés sobre el bien a usucapir, no se integraron a la litis través de las instituciones procesales dispuestas para ese fin, v.g. la intervención excluyente. Lo que depara, en que la actuación adelantada, donde incluso ya se dictó sentencia, les resulte ajena.

El artículo 135 del Código General del Proceso destaca que “...**la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla...**” -negritas fuera del texto original- y de acuerdo con la doctrina autorizada, en sentido estricto adquieren la posición de “parte” las personas que “...se ubican como demandantes o demandados, para quienes se reserva la específica denominación de ‘litisconsortes’ y el calificativo de ‘otras partes’, se emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son los llamados en garantía, el interviniente excluyente y el llamamiento al poseedor...”¹². Calidad que, se itera, no ostentan los solicitantes.

El Tribunal de cierre de esta jurisdicción, al referirse sobre el tema, también precisó: “...no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que ‘quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal **puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectarle sus derechos correlativos...**’ (G.J., t. CLXXX, pág. 193)’ (Sent. 035, abr. 12/2004, exp. 7077)”¹³ -resaltado fuera del texto original-.

¹² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, Dupré Editores, 2016, pág. 334.

¹³ Corte Suprema de Justicia, AC2136-2020, Radicación 11001-31-03-006-2016-00397-01, Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

Entonces, como la referida disposición normativa ordena que “...*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que... se proponga... por quien carece de legitimación...*”, ningún reproche cabe a la decisión objeto de alzada.

5.3. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia confutada. Se condenará en costas a los apelantes.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto del 31 de agosto de 2022, proferido dentro del presente asunto por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Líquidense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. La secretaría incluya como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00.

6.3. DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d581eef716e05b37666c2f30437519115e699688d32b6aeb6cd533c3cd41e991**

Documento generado en 10/03/2023 12:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular. |
| Radicado N.º | 11001 3103 024 2022 00072 01. |
| Demandante. | Ingeniería Electromecánica S.A.S. |
| Demandado. | Consortio Hogwarts. |

1. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante de la referencia, contra el auto de fecha 5 de mayo de 2022, proferido por la Juez 24 Civil del Circuito de esta Ciudad, mediante el cual, se negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído objeto de censura, la Juez *A quo* dispuso negar el mandamiento de pago (artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el canon 430 *ibid.*), al considerar que el documento adosado como base de acción ejecutiva «*Factura DOMO-9*», no reúne los requisitos previstos en los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo); 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria), para considerarlo como factura electrónica.

¹ Asignado al Despacho por Acta Individual de Reparto de fecha 30 de septiembre de 2022. **Nota:** En algunos casos se puede alterar el orden para fallo, por asuntos temáticos, según el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, o por vicisitudes de cada trámite.

Lo anterior, porque “... no cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.”.

A ello agregó que “... si bien se allegó una representación gráfica del título objeto de recaudo, no fue aportada la cuenta de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016², así como tampoco se observa la forma en que se pactó entre las partes la forma en que serían expedida, remitida y aceptada al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.³”.

2.2. Inconforme con tal determinación, el mandatario judicial de la sociedad demandante interpuso directamente el recurso de apelación, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

“(...) Es totalmente aparado de la realidad fáctica y procesal que la factura electrónica materia de ejecución no cumpla con o requisitos normativos de los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15 del Decreto № 1074 de mayo 26 de 2015, como quiera que la factura electrónica fue generada en la aplicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, tal y como consta en la parte de abajo lado izquierdo en donde se consigna “Generado por: Solución Gratuita DIAN...”

También dijo, que la factura electrónica, fue expedida en la aplicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, y para que ello fuera posible, debió cumplir cabalmente las exigencias de la aplicación, porque de lo contrario, no la hubiera generado.

Además, indicó que la firma echada de menos por el *Ad quo* se encuentra contenida en el código query, en razón a que es una firma electrónica generada por la aplicación de la DIAN y tiene plena validez como documento electrónico en aplicación del art. 55 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aún para efectos de la factura electrónica como título valor debe armonizarse con lo determinado en el inciso 2 del artículo 1.6.1.4.1.4. del Decreto № 1626 de octubre 11 de 2016. Y, el acuse de recibo de dicho cartular, es facultativo, no obligatorio para que se pueda predicar que es un título valor y la existencia de una obligación expresa, auténtica, idónea y actualmente exigible.

En consecuencia, arguyó que el documento se encuentra debidamente inscrito y registrado en la DIAN, como quiera que se encuentra debidamente tramitado, aprobado y emitido en la aplicación de la entidad citada, lo que determina su validez; por ende, solicitó la revocatoria del

² Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

³ Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

auto censurado; y, en su lugar, se libre el mandamiento de pago, en los términos de la demanda.

2.3. Mediante auto calendarado 27 de julio de 2022, se concedió en el efecto suspensivo la apelación impetrada por la parte ejecutante, procediendo este Despacho al estudio de la misma.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Acontece que la Juez de primer grado decidió denegar el mandamiento de pago solicitado por Ingeniería Electromecánica S.A.S., en contra del Consorcio Hogwarts, conformado por las Sociedades Construcciones y Consultorías YTV S.A.S., e Ingeniería de Vías S.A.S., con sustentó en que la factura electrónica aportada para la ejecución, no cumple con los requisitos de los artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo); 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria), porque “... *no cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados, o en su defecto el acuse de recibo de que trata el art. 1.6.1.4.1.4 del Decreto 1625 de 2016.*”. Y, que “... *si bien se allegó una representación gráfica del título objeto de recaudo, no fue aportada la cuenta de cobro de que trata el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016⁴, así como tampoco se observa la forma en que se pactó entre las partes la forma en que serían expedida, remitida y aceptada al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007.⁵*”.

3.2. Descendiendo al *sub lite*, desde ya se anticipa que el recurso de apelación está llamado a prosperar, precisándose que Ley Comercial solamente exige para que se libre mandamiento de pago, los requisitos contenidos en los **artículos 621 y 774 del Código de Comercio**, esto son:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, ... deberán llenar los requisitos siguientes: ... 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y ... 2) La firma de quién lo crea. ... La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. ... Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban

⁴ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

*ser entregadas. ... Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. y “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ... 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. ... 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. ... 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. ... **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.** ... En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada. ... **La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas**”. (Se resalta por el Despacho).*

3.3. En ese orden, revisada la Factura Electrónica de Venta aportada con la demanda «*número DOMO-9*», no carece de lo requisito puesto de presente por la Juez *A quo*, dado que no había lugar a exigir más presupuestos que los señalados en esos dos articulados; por cuanto, lo previsto en los Decretos 1074 de 2015⁶ «*arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.15*»; 1625 de 2016⁷ «*arts. 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21*»; Decreto 1625 de 2016 «*art. 1.6.1.4.1.4*»; 1349 de 2016⁸ «*art. 2.2.2.53.13*»; y, 1929 de 2007⁹ «*art. 7º*»; son requisitos de la factura de venta para efectos tributarios; además, dicho instrumento electrónico contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y, un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles, que dan por cierto lo allí contenido.

En consecuencia, se revocará el auto apelado, y se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto del mandamiento de pago exorado, conforme a las ritualidades legales; por supuesto, todo sin perjuicio de las defensas que pueda proponer la parte ejecutada frente a la demandante, junto con los respectivos elementos de juicio, tópicos que deberán valorarse conforme

⁶ Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

⁷ Único Reglamentario en materia tributaria.

⁸ Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁹ Por el cual se reglamenta el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

a las referidas pautas de la buena fe y de efectividad del derecho sustantivo, a cuyo propósito debe atenderse que lo importante, en últimas, es que formalmente las obligaciones que se pretenden recaudar, expresas, claras y exigibles, consten en documentos físicos o electrónicos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Aspectos anteriores que, son los que en verdad deberá tener en cuenta la funcionaria de primer grado, para calificar en concreto el título esgrimido.

3.4. Dadas las resultas del recurso y la falta de integración del contradictorio no hay lugar a imponer condena en costas en esta instancia, por no aparecer causadas. (Num. 8 Art. 365 C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

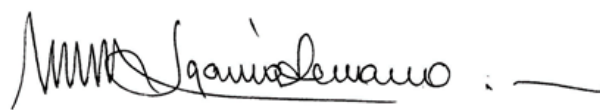
4. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 5 de mayo de 2022, proferido por la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá D.C., y; en su lugar, **ORDENAR** pronunciarse sobre la orden de apremio solicitada en la demanda, conforme a lo obrante en el plenario y lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil. *Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a54fe5d90a68c6e3d55522e02ced3f210dab768b1c9f1127be1b3b29fbb6390**

Documento generado en 10/03/2023 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Samuel David Tcherassi Solano y otro
Demandada: Aníbal José Janna Raad y otros
Rad. 002-2020-00238-05

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez de marzo de dos mil veintitrés

Previamente a continuar con el trámite que corresponda, requiérase a la autoridad de primer grado para que, en el plazo de un día, informe si la parte demandada – demandante en reconvención desarrolló oportunamente los reparos contra la sentencia de primera instancia y, de ser el caso, incorpore ese documento al repositorio del expediente, comunicándolo al Tribunal, pues no obra dentro del material remitido, como tampoco se relacionó esa actuación en el índice del proceso.

Cúmplase.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb4abc449ef5899419eaaaded21afc3b3b3772700216e8603663778674c1ea4e**

Documento generado en 10/03/2023 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>